



NULIDAD y SOC. SECC. IV

UNIDAD III



UNIDAD III

UNIDAD III: Régimen de nulidad. Sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II.

- 1.-Regimen de nulidad. Principio general. Atipicidad. Objeto ilícito. Sociedad de objeto lícito con actividad ilícita. Objeto prohibido.
- 2.-Sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II de la ley. Sociedades incluidas. Régimen aplicable. Representación, administración y gobierno. Bienes registrables. Prueba. Responsabilidad de los socios. Subsanación. Disolución. Liquidación.



NULIDAD

Sancción legal que priva de sus efectos propios a un Acto Jurídico, en virtud de una causa existente al momento de su celebración.



EFFECTOS NULIDAD

PRINCIPAL EFECTO:

RESTITUCIÓN

La nulidad vuelve las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto declarado nulo y obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido.



Nulidad: Conceptos Generales

La declaración de NULIDAD de una sociedad mercantil:

- a) No tiene efecto retroactivo al momento de la constitución del ente;
- b) Opera como una causal de disolución de la sociedad dando paso en forma automática al proceso liquidatorio;
- c) La declaración de nulidad no puede afectar los contratos celebrados por la sociedad frente a terceros, salvo el caso de sociedades con objeto ilícito



SECCION III – Régimen de Nulidad

- a) ART. 16: Principio General.
- a) ART. 17: Atipicidad. Omisión de Requisitos esenciales.
- a) ART. 18: Objeto Ilícito.
- a) ART. 19: Objeto lícito con actividad ilícita.
- a) ART. 20: Objeto prohibido.



Nulidad. Principio General: ART. 16

Principio General. La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, excepto:

- Participación o prestación esencial: que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias o;
- Sociedad Unipersonal: que se trate de socio único.
- Único socio de una de las categorías: Si se trata de sociedad en comandita simple, o por acciones, o de sociedad de capital e industria, el vicio de la voluntad del único socio de una de las categorías de socios hace anulable el contrato.



OBJETO ILICITO: ART. 18

- Las sociedades que tengan objeto ilícito son **NULAS DE NULIDAD ABSOLUTA.**
- Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad para demandar a terceros, reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las pérdidas
- Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad
- Efectos → **DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN**

Realizado el ACTIVO y cancelado el PASIVO y los perjuicios causados el remanente ingresará al patrimonio estatal para el fomento de la educación común

- Responsabilidad de los administradores y socios: responderán en forma ilimitada y solidaria por el pasivo social y los perjuicios causados.

OBJETO LICITO Actividad ILICITA: ART. 19

- Las sociedades que tengan objeto lícito y actividad ilícita son **NULAS DE NULIDAD ABSOLUTA**.
- Los socios de mala fe no pueden alegar la existencia de la sociedad para demandar a terceros, reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las pérdidas
- Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad? **SI**
- Efectos → **DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN**

↓
Realizado el ACTIVO y cancelado el PASIVO y los perjuicios causados el remanente ingresará al patrimonio estatal para el fomento de la educación común

- Responsabilidad de los administradores y socios: responderán en forma ilimitada y solidaria por el pasivo social y los perjuicios causados.
- Diferencia ART 18: Los socios que acrediten buena fe quedan excluidos de la responsabilidad solidaria e ilimitada, y tiene el derecho a tener cuota liquidatoria.



OBJETO PROHIBIDO: ART. 20

- Las sociedades que tengan objeto prohibido en razón del tipo son **NULAS DE NULIDAD ABSOLUTA**.
- Efectos **DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN**

Realizado el ACTIVO y cancelado el PASIVO y los perjuicios causados el remanente se distribuye entre los socios (Diferencia ART. 18)



- Responsabilidad de los administradores y socios: responderán en forma ilimitada y solidaria por el pasivo social y los perjuicios causados.
- Se le aplican las previsiones del art. 18, excepto en cuanto a la disposición del remanente de la liquidación al cual los socios tienen derecho.



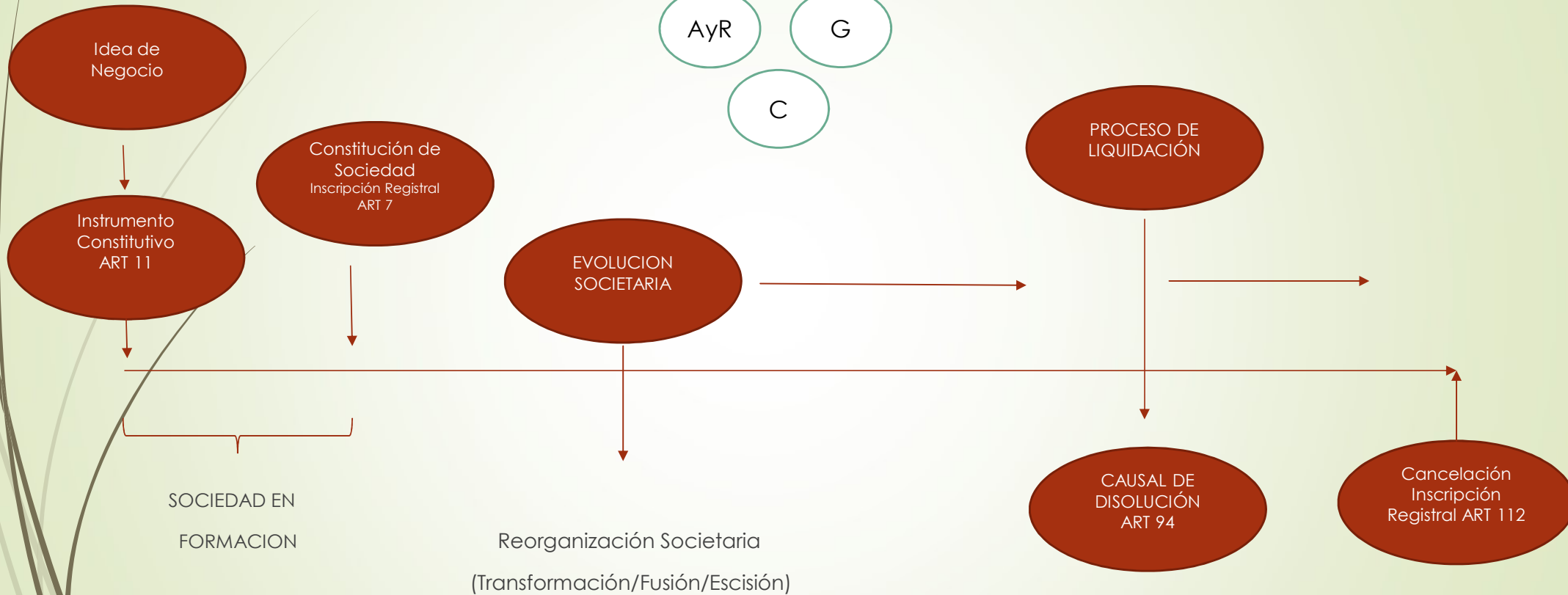
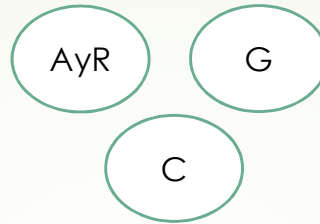
Atipicidad. Omisión de requisitos esenciales: ART. 17

Las sociedades previstas en el Capítulo II y que pretendan completar el Iter. Formativo (Unidad II) NO PUEDEN omitir REQUISITOS ESENCIALES TIPIFICANTES ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal.

En caso de infracción:

- La sociedad constituida no produce los efectos propios de su tipo y;
- Queda regida por lo dispuesto en la Sección IV.

Etapas Societarias





Comparación antes y después de la reforma

Ley de Sociedades Comerciales	Ley General de Sociedades
1) Sociedad Regular	1) Sociedad Regular
2) Sociedad Irregular / Sociedades de Hecho	2) Sociedades de la Sección IV
3) Sociedades Atípicas	- Sociedad Atípica - Omitan Requisitos Esenciales - Incumplimientos Formales
4) Sociedades Civiles (C.C)	



SECCION IV – Sociedades de la Sección IV

- ART. 21: Sociedades Incluidas
- ART. 22: Régimen Aplicable.
- ART. 23: Representación: Administración y Gobierno
- ART. 24: Responsabilidad de los socios.
- ART. 25: Subsanción.
- ART. 26: Relaciones entre acreedores sociales y particulares de los socios.



ART. 21- Sociedades Incluidas

- a) Sociedades que no se constituyan según los tipos del capítulo II;
- b) Que omitan requisitos esenciales o;
- c) Que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley.



SOCIEDADES SECCIÓN IV

INVOCACIÓN DEL CONTRATO (ART. 22)

- 1) El contrato social puede ser invocado entre los socios, siendo oponible a los terceros solo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria.
- 2) El contrato social puede ser también invocado por los terceros contra los socios, la sociedad y los administradores.

ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN (ART. 23)

- 1) Las cláusulas relativas a la representación, administración, organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios. Cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato.

BIENES REGISTRABLES(ART. 23)

- 1) Estas sociedades pueden adquirir bienes registrables, para ello deben acreditar ante el Registro su existencia y las facultades del representante. El bien se inscribe a nombre de la sociedad.
- 2) La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.



RESPONSABILIDAD – Art. 24

Los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente **MANCOMUNADOS** y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción resulten:

- 1) Estipulación expresa respecto de una relación o conjunto de relaciones;
- 2) De una estipulación del contrato social, en los términos del art. 22;
- 3) De las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.



SUBSANACIÓN – Art. 25

Es la posibilidad que tienen las sociedades de “subsananar” o “salvar” la cuestión que las ubica dentro de la categoría de Sociedades de la Sección IV.

Puede solicitarla: Tanto la sociedad como los socios

Mayorías requeridas: Acuerdo unánime de los socios

Momento: En cualquier momento, durante el plazo de duración de la sociedad previsto en el contrato.

Falta de Acuerdo: la subsanación puede ser ordenada por un juez a falta de acuerdo por parte de los socios. En caso de ser necesario el juez puede suplir la falta de acuerdo y en este caso el socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN – Art. 25

Cualquiera de los socios puede provocar la **DISOLUCIÓN** de la sociedad cuando no media estipulación escrita del pacto de duración.

El socio deberá notificar fehacientemente a todos los socios su voluntad de disolver la sociedad. Los efectos se producirán de pleno derecho a los 90 días de la última notificación.

Pueden ocurrir dos situaciones:

- Que se disuelva y luego se liquide
- Que el resto del elenco de socios desee permanecer en cuyo caso le deberán pagar a los salientes su parte social.

La **LIQUIDACIÓN** de la sociedad se rige por las normas del contrato social y por las normas de la Ley General de Sociedades.